

JUZGADO DE LO SOCIAL N° CATORCE
AUTOS N° 6
INCAPACIDAD PERMANENTE



S E N T E N C I A N°

En Barcelona, a seis de mayo de dos mil catorce.

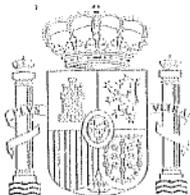
Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. ..., siendo parte actora Don ... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- El día 13 de julio de 2.013, ante el Decanato se presentó demanda por la parte actora, que fue asignada por reparto a este Juzgado núm. 14, y en la que alegaba los hechos y fundamentos legales procedentes a su derecho y suplicaban se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Tras ser admitida la demanda, se dio traslado a la parte demandada al tiempo que se convocaba a todos ellos al acto de juicio, celebrado el día 10 de abril de 2014, al que comparecieron la parte actora y la demandada debidamente asistidos de sus abogados. En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en la demanda, siendo contestada por la parte demandada comparecida, tras lo que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, para finalizar solicitándose en trámite de conclusiones una sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones, quedando los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos procesales, por acumulación de asuntos.



H E C H O S P R O B A D O S

PRIMERO.- El actor Don _____ nacido el día 18 de junio de 1.953 (folio 32), se encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta por paro no subsidiado en el momento de la solicitud, como consecuencia de su actividad como vigilante aparcamiento de camiones.

SEGUNDO.- Inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común el día 5 de julio de 2.012 y el 14 de marzo de 2013 se le extendió el alta con propuesta de incapacidad permanente, presentando solicitud para ser declarado en situación de incapacidad permanente en fecha 21 de marzo de 2013 (folios 27 y 28), habiendo sido reconocido por el ICAMS en fecha 14 de marzo de 2.013 cuya conclusión fue "presunción de IP para esfuerzos moderados" (folios 46 y 47 que se dan por reproducidos) y por resolución de la Dirección Provincial del INSS, fechada el día 8 de abril de 2.013, se resolvió no declarar al solicitante en ningún grado de incapacidad permanente derivado de enfermedad común (folios 10, 11 y 37 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de fecha 25 de abril de 2.013 (resolución obrante a folios 8, 9 y 48 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de las prestaciones solicitadas asciende a 505,47 € (estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 42 que se da por reproducido).

QUINTO.- El actor padece cardiopatía isquémica con antecedentes de IAM de cara anterior Killip I, clínica de angor de esfuerzo, enfermedad de dos vasos tratada con ACTP y quirúrgicamente con doble by-pass aorto coronario FE entre 35 y 49%, 5,4 METS, clase funcional II de la NYHA.

La actora médicamente tiene contraindicadas actividades que requieran esfuerzos físicos moderados a intensos (informe médico aportado por el INSS al acto de juicio folio 96; dictamen ICAMS folios 46 y 47 que se da por reproducido, parte actora folios 66 a 89).

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O



PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 8830/2007).

En cuanto a la profesión no puede estimarse el que sea peón de la construcción pues aunque aporte informe de vida laboral, no consta que funciones desempeñaba en las empresas en las que trabajó ni que categoría ostentaba ni el objeto social de dichas empresas: el actor no ha aportado ni informe del Registro Mercantil para acreditar las actividades de esas sociedades ni hojas de salario para acreditar su categoría. Por ello ha de estarse a la profesión desempeñada en el último año, que es la que hace además figurara en su solicitud de vigilante aparcamiento de camiones.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente absoluta, también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo



de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Y en cuanto a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, destacando el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de incapacidad permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1.986).

TERCERO.- De la prueba practicada se deduce que las dolencias que padece el actor consistentes en *"cardiopatía isquémica con antecedentes de IAM de cara anterior Killip I, clínica de angor de esfuerzo, enfermedad de dos vasos tratada con ACTP y quirúrgicamente con doble by-pass aorto coronario FE entre 35 y 49%, 5,4 METS, clase funcional II de la NYHA"*, valoradas en su conjunto no tienen la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para cualquier profesión u oficio, puesto que entiendo puede desarrollar tareas sedentarias donde no se precisen esfuerzos físicos, bipedestación, deambulación, sobrecargas o no sean estresantes, que tiene contraindicado, pero si entiendo que se encuentra incapacitado para realizar las fundamentales de su profesión habitual de *"vigilante aparcamiento de camiones"*, pues aunque no conste tenga que emplear esfuerzos físicos, una tarea de vigilante, es presumible que requiera rondas por el aparcamiento en bipedestación y en ocasiones situaciones tensas y de estrés, dado el valor de los camiones que ha de vigilar, lo que entiendo que el perjudica en su dolencia coronaria, por lo que procede estimar en parte la demanda y declararle incapaz permanente total con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la



base reguladora de 505,47 €, mas el incremento del 20 por 100 en periodos de inactividad laboral condenado al INSS, con efectos económicos desde el 9 de abril de 2.013, a su abono (artículo 137.4 LGSS)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.

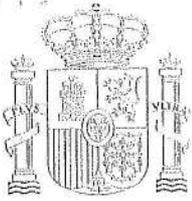
F A L L O

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Don
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que el actor se encuentra, en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100, de la base reguladora de 505,47 €, mas el incremento del 20 por 100 en periodos de inactividad laboral, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 9 de abril de 2.013, condenado al INSS a su reconocimiento y abono y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a su notificación. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido publicada por la Ilma. Magistrada Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.R.J.S.. Doy fe.

La presente fotocopia concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste y a los efectos legales oportunos, libro y firmo el presente, en Barcelona a 6 de mayo de 2014.

LA SECRETARIA JUDICIAL